



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 022 - 2025-GRU-GR

Pucallpa, 24 ENE. 2025

VISTO: La solicitud de Nulidad de Oficio S/N de fecha 06 de enero del 2025, la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387-2024-GRU-GR, el INFORME LEGAL N° 002-2025-GRU-GGR-ORAJ/DKCP, de fecha 16 de enero de 2025, el OFICIO N° 000098-2025-GRU-ORAJ, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado; en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de los Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub sistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano.

Que, mediante el artículo 11.2°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, el plazo para declarar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ANTECEDENTES.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 376-2024-GRU-DRA de fecha 20 de septiembre del 2024, se dispuso:

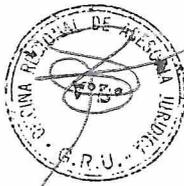
"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **ABANDONO PARCIAL** del predio denominado "**SAN RAFAEL- PARCELA N° 03**" inscrito en Partida Electrónica N° 40011945, ubicado en el distrito de Manantay.(...)"

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 471-2024-GRU-DRA de fecha 13 de noviembre del 2024, se dispuso declarar firme la Resolución Directoral Regional N° 376-2024-GRU-DRA de fecha 20 de septiembre del 2024.

Que, mediante la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387-2024-GRU-GR de fecha 10 de diciembre del 2024, se dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER LA REVERSIÓN PARCIAL a favor del Gobierno Regional de Ucayali, del predio denominado "**SAN RAFAEL- PARCELA N° 03**" inscrito en Partida Electrónica N° 40011945, ubicado en el distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, adjudicado con Título Gratuito N° 11106, de fecha 04.01.1984, a favor de Jacob Grandez Grandez, mediante Resolución Directoral Regional N° 0025-83-DR-XXIII-UC de fecha 26.12.1983 (...)"

Que, mediante ESCRITO S/N la recurrente Estefita Pérez Vásquez solicita la NULIDAD de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387-2024-GRU-GR de fecha 06 de enero del 2025, mencionando que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, pues se le habría





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

desestimado sus oposiciones y nulidades en el presente proceso, alegando que no se le habría notificado la inspección ocular por lo que pide la nulidad de todo lo actuado y retrotraer el proceso hasta dicha etapa.

NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN.-

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28259, Ley que declara la Reversión a favor del Estado de los Predios Rústicos Adjudicados a Título Gratuito, señala lo siguiente:

"A tal fin, se seguirá el procedimiento siguiente:

*5.1 La Dirección Regional Agraria, de oficio, o a petición de parte, dispondrá la realización de una **inspección ocular** en el predio presumiblemente abandonado o en el que se haya incumplido las condiciones de la adjudicación, fijándose el día y hora, a cuyo efecto notificará al propietario del predio, por lo menos con tres días útiles de anticipación, (...).*

*5.2 La diligencia se efectuará en el día y hora señalados, en el que **intervendrán necesariamente un ingeniero agrónomo y un abogado de la Dirección Regional Agraria respectiva**, apoyados por personal de catastro de la Oficina PETT de Ejecución Regional. Se levantará un acta (...)"*

5.3 Hasta cinco (5) días útiles después de efectuada la inspección ocular, el adjudicatario del predio materia de inspección, podrá presentar las observaciones o alegaciones que estimare necesarias.

5.4 Transcurrido ese plazo, el ingeniero agrónomo que intervino en la diligencia emitirá un informe técnico, dentro de los cinco (5) días útiles siguientes, (...)." [el resaltado es nuestro]

Que, el adjudicatario Jacobo Grandez Grandez es quien legítimamente se encuentra facultado a presentar sus observaciones y alegaciones sobre el predio rústico San Rafael.

"(...) Dentro de los cinco (5) días posteriores a la emisión del dictamen técnico, emitirá dictamen legal el abogado que intervino en la diligencia de inspección ocular.

5.5 Emitido el dictamen legal, la Dirección Regional Agraria dictará resolución, declarando el abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato, en forma total o parcial, según corresponda, conforme al plano y memoria descriptiva que formarán parte de la resolución; asimismo resolverá el contrato de adjudicación gratuita en forma total o parcial y solicitará la expedición de la resolución ministerial que disponga la reversión del predio al patrimonio del Ministerio de Agricultura.

(...)

5.7 Dentro del término de quince días de notificada la resolución, los interesados podrán apelar de ella, elevándose el expediente a la instancia superior, absolviéndose el grado por resolución ministerial de Agricultura, con la que queda agotada la vía administrativa.

(...)

*5.8 Si la resolución que declara el abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato **no fuese apelada** dentro del término legal, **quedará consentida** (...)"*

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración Pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Para ello se regula en el artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...) La nulidad planteada por medio de un





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo." Estando a ello, la nulidad se oficio se requiere solo mediante los recursos impugnativos: **apelación** y reconsideración, los mismos que proceden contra actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano competente y que no se encuentre con la vía administrativa agotada.

Que, tal como señala la Ley N° 27444, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 376-2024-GRU-DRA de fecha 20 de setiembre del 2024, HA QUEDADO FIRME Y CONSENTIDA mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 471-2024-GRU-DRA de fecha 13 de noviembre del 2024, ya que los interesados no formularon recurso de apelación contra la primera en el plazo de quince (15) días hábiles que señala la norma, por lo que su facultad ha fenecido conforme las normas del procedimiento administrativo, habiéndose emitido adecuadamente la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387-2024-GRU-GR.

Que, en tal sentido, el agotamiento de vía administrativa se encuentra debidamente contemplada en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en la que expresamente en su numeral 228.2° literal b) nos señala que son actos que agotan la vía administrativa: "a) **El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa**".

Que, tal es así, la persona de Estefita Pérez Vásquez, ha requerido la Nulidad de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387-2024-GRU-GR de fecha 10 de diciembre del 2024, expedida en última instancia, por lo que se colige que su pretensión no tendría amparo, puesto que, teniendo el plazo legal para accionar no lo hizo dentro del plazo señalado legalmente, y por cuanto se ha generado el correcto agotamiento de la vía administrativa.

Que, el procedimiento de reversión que ameritó la emisión de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387-2024-GRU-GR de fecha 10 de diciembre del 2024, ha sido desarrollado conforme al procedimiento legal para los casos de reversión.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 002-2025-GRU-GGR-ORAJ/DKCP**, de fecha 16 de enero de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego del análisis efectuado opina **DECLÁRESE IMPROCEDENTE la SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO** presentada por Estefita Pérez Vásquez contra la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387-2024-GRU-GR** de fecha 10 de diciembre del 2024, puesto que conforme obra en el expediente administrativo la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387-2024-GRU-GR, ha agotado correctamente la vía administrativa**, siendo que no se encuentra inmersa en causal de nulidad.

Que, mediante OFICIO N° 000098-2025-GRU-ORAJ, de fecha 20 de enero del 2025, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, suscrito por el Director de Sistema Administrativo IV Abog. Edwin Orlando Soto Ildelfonso, se remite la opinión Legal en relación al expediente en referencia.

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función de los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.5, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, con las facultades que confiere la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR a la SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO presentada por la administrada ESTEFITA PÉREZ VÁSQUEZ contra los alcances de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387-2024-GRU-GR de fecha 10 de diciembre de 2024.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA PERUANA"

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que mediante la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387-2024-GRU-GR de fecha 10 de diciembre de 2024, ha quedado agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 228.2° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la administrada de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Oficina Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia del Gobierno Regional de Ucayali.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Manuel Gambini Rupay
GOBERNADOR REGIONAL

